

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 20/25-26 (URG. 85/25-26 CNDD)

En la fecha 26 de febrero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por el CLUB DEPORTIVO ARQUITECTURA contra el Acuerdo tomado, con fecha 19 de febrero de 2026, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador URG-085/25-26, en relación con el partido de la Jornada 14 de División de Honor B Masculina, Grupo C, disputado entre MAJDAHONDA y CD ARQUITECTURA y SOTO DEL REAL RUGBY CLUB, en el que se acordó lo siguiente:

"PRIMERO. - SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, D. Daniel NARVAEZ LASARTE, por placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 14 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC."

I. COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

El Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo establecido en los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby y el Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC). *Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.*

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Hechos

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva sancionó con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, D. Daniel NARVAEZ LASARTE, por placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 14 de División de Honor B Masculina.

Las presentes actuaciones fueron numeradas como procedimiento sancionador URG-085/25-26.



Segundo. – Resumen de los antecedentes y argumentos del CNDD

El árbitro del encuentro informó en el acta de lo siguiente: "Jugador número 3 de Arquitectura (NARVAEZ LASARTE, DANIEL) en juego abierto y con clara visibilidad, se lanza contra un jugador contrario intentando placar, impacta directamente con su hombro, sin cerrar los brazos, en la pierna del jugador de Majadahonda portador de balón. La acción es siempre peligrosa y con fuerza elevada, por lo que es expulsado con Tarjeta Roja en el minuto 61 de partido, mostrando arrepentimiento instantáneo con el jugador y el árbitro. El jugador de Majadahonda puede continuar jugando."

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en aplicación de los anteriores hechos, acordó la sanción sobre la base de los siguientes fundamentos:

Primero. *Las alegaciones del Club CD Arquitectura no pudieron ser estimadas. Las alegaciones del Club se centraron en el aspecto valorativo acerca de la peligrosidad de la acción antirreglamentaria de su jugador; sin embargo, esa es una apreciación que corresponde hacer al árbitro, por cuanto que, como dictamina World Rugby: "El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido". Es cierto que el placaje no afecta a zona peligrosa, pero no por ello necesariamente deja de ser una acción peligrosa y susceptible de provocar una lesión grave al rival, razones que llevaron al árbitro a decidir la expulsión del jugador.*

Segundo. *Aunque se disienta de la decisión del colegiado y se considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión, de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: "Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".*

Tercero. *La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. Dicha acción constituye una acción de juego sucio según el Reglamento de Juego, en concreto, la Ley 9.16, que señala: "Un jugador no debe embestir o derribar a un oponente portador de la pelota sin intentar agarrar a ese jugador". En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) "Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión" (art. 90.2 b) RPC).*

Cuarto. *D. Daniel NARVAEZ LASARTE, como autor de una Falta Leve 2, podía ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador no había sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impuso el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.*



Tercero. – Resumen de los argumentos de la apelación

D. Francisco Javier Olaciregui Arrieta, actuando en nombre y representación del Club Deportivo Arquitectura, interpuso recurso de apelación contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 19 de febrero de 2026, por la que se acuerda sancionar con UN (1) partido de suspensión al jugador D. Daniel Narváez Lasarte, por la presunta comisión de una falta leve prevista en el art. 90.2.b) del RPC.

Los argumentos del recurso se articulan en torno a las siguientes alegaciones:

Primera. Sobre la existencia de error material manifiesto en el acta arbitral. El club apelante sostiene que las imágenes del vídeo aportado constituyen una prueba documental indubitada que demuestra error en los siguientes términos: el acta afirma que el jugador "se lanza contra un jugador contrario", mientras que el vídeo mostraría que el jugador D. Daniel Narváez se encontraba en una posición estática, agachado, con las rodillas casi tocando el suelo, esperando el impacto del portador del balón, sin que existiera desplazamiento ofensivo ni inercia de "lanzamiento", lo que a juicio del recurrente invalidaría la apreciación de "fuerza elevada" descrita por el colegiado.

Igualmente, el club apelante argumenta la ausencia de peligro para la integridad física, señalando que si el contacto se produce por debajo de la cintura, con el jugador defensor casi a nivel de suelo y sin velocidad de impacto propia, la calificación de "acción siempre peligrosa" resulta una interpretación subjetiva que choca frontalmente con la realidad física de las imágenes.

Segunda. Sobre la incorrecta tipificación bajo la Ley 9.16 de World Rugby. El apelante argumenta que para que exista "embestida" (charging) debe haber una carga de hombro con fuerza desproporcionada, y que, al estar el jugador prácticamente arrodillado, el contacto sería una mera colisión técnica defectuosa (placaje sin cerrar brazos), carente de la peligrosidad intrínseca que exigiría la tarjeta roja. A lo sumo, la acción debió ser calificada como golpe de castigo por defecto técnico en el placaje.

Siguiendo las directrices técnicas de World Rugby, el recurrente alega que la determinación de una tarjeta roja debe seguir un proceso de evaluación reglado que en este caso habría sido omitido o aplicado erróneamente, toda vez que no hay contacto con cabeza o cuello, no hay una carga de hombro con el brazo "atrás", y el jugador de Majadahonda no pierde la verticalidad de forma violenta, sino que continúa el juego. Por ello, sostiene que el grado de peligro debe calificarse como bajo, lo que según el marco de World Rugby degradaría la sanción de roja a, como máximo, golpe de castigo o tarjeta amarilla.

Tercera. Vulneración del principio de proporcionalidad. El apelante considera que, dado que el propio árbitro refleja en el acta el "arrepentimiento instantáneo" y que el jugador contrario "puede continuar jugando", y que el contacto fue en las piernas y el jugador defensor estaba parado, la sanción de un partido de suspensión resultaría desproporcionada, tratándose de un lance de juego con técnica imperfecta pero sin riesgo.

Cuarta. Sobre el perjuicio deportivo irreparable y la desproporción de la sanción. El apelante valora que la expulsión del jugador en el minuto 61 supuso que el CD Arquitectura disputara



el tercio final del encuentro en inferioridad numérica, argumentando que si la acción no revestía la gravedad ni la peligrosidad descrita en el acta, la expulsión ya constituyó un gravamen deportivo severo y suficiente, y que mantener una sanción de suspensión adicional vulneraría el principio de non bis in idem y de proporcionalidad.

Asimismo, el recurrente formuló solicitud de suspensión cautelar de la sanción. *Dicha solicitud se fundamentó en que el próximo encuentro oficial del CD Arquitectura estaba programado para el sábado 28 de febrero y en el riesgo de que la ejecución de la sanción causara un perjuicio irreparable al jugador y al Club antes de que este Comité pudiera resolver el presente recurso.*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Intento de re-arbitraje e interpretación subjetiva de la acción.

El recurso interpuesto por el Club Deportivo Arquitectura pretende, en esencia, sustituir la apreciación fáctica del árbitro del encuentro por la propia valoración subjetiva del Club recurrente sobre el desarrollo de la acción. No obstante, este Comité no puede admitir dicho planteamiento.

Tal y como dictamina World Rugby, *"el árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido"*. El árbitro estuvo presente en el campo, pudo observar la acción en tiempo real, con plena visibilidad y desde una posición privilegiada, siendo una persona objetiva e imparcial. El árbitro describió con precisión la acción en el acta, señalando que el jugador *"se lanza contra un jugador contrario intentando placar, impacta directamente con su hombro, sin cerrar los brazos, en la pierna del jugador de Majadahonda portador de balón"*, calificando la acción como *"siempre peligrosa y con fuerza elevada"*.

Este Comité no comparte la reinterpretación de los hechos propuesta por el club recurrente, y sí la apreciación del árbitro sobre el desarrollo de la acción y la calificación jurídico-disciplinaria de la misma realizada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Segundo. La prueba videográfica aportada no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del árbitro.

El club apelante sostiene que las imágenes del vídeo aportado constituyen una prueba documental indubitada que demostraría el error del árbitro. Este Comité discrepa de dicha interpretación.

El vídeo no constituye prueba suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad y objetividad del árbitro del encuentro, al no apreciarse un error material de bulto o de descrédito de la interpretación arbitral. En aplicación del criterio reiterado del Tribunal Administrativo del Deporte: *"Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro"*



relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Las imágenes del vídeo se limitan a ofrecer una perspectiva distinta de la jugada que podría fundamentar una interpretación alternativa, pero en ningún caso acreditan que la apreciación del árbitro sea imposible o manifiestamente errónea en los términos exigidos por la doctrina aplicable. Este Comité, tras el examen del material videográfico y de la documentación comparativa aportada por el recurrente, concluye que la acción descrita en el acta arbitral resulta perfectamente compatible con las imágenes, y que la calificación del árbitro, si bien no es la única interpretación posible, tampoco puede calificarse de imposible o claramente errónea.

Tercero. La correcta tipificación de la infracción y la adecuada aplicación del reglamento.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con los que establece el Reglamento de Juego de World Rugby, conforme al art. 1.1 RPC. La Ley 9.16 del Reglamento de Juego establece que *"un jugador no debe embestir o derribar a un oponente portador de la pelota sin intentar agarrar a ese jugador"*. La acción del jugador del CD Arquitectura, al impactar con su hombro sin cerrar los brazos, es constitutiva de Falta Leve 2.b) *"Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión"* (art. 90.2.b) RPC).

La argumentación del recurrente en torno a las directrices técnicas de World Rugby sobre el proceso de evaluación de la tarjeta roja (Head Contact Process) no resulta de aplicación directa al presente caso, dado que la infracción imputada no se fundamenta en el contacto con la cabeza o el cuello, sino en la peligrosidad intrínseca de un placaje ejecutado sin intentar agarrar al portador del balón. El árbitro del encuentro valoró la peligrosidad de la acción en su conjunto, incluyendo la velocidad de la acción, la fuerza empleada y el contexto del lance de juego, factores todos ellos que este Comité considera que fueron razonablemente apreciados por el colegiado.

Cuarto. La sanción impuesta no es desproporcionada y se encuentra dentro de los parámetros reglamentarios y de la jurisprudencia reiterada de este Comité.

D. Daniel NARVAEZ LASARTE, como autor de una Falta Leve 2, podía ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador no había sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se le impuso el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.

La sanción de un (1) encuentro de suspensión representa el umbral mínimo previsto para este tipo de infracción, habiendo sido aplicada con criterio de máxima benevolencia por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en atención a la ausencia de antecedentes disciplinarios del jugador. En modo alguno puede reputarse desproporcionada una sanción que se impone en su grado mínimo.

Por lo que respecta al alegado principio de *non bis in idem*, este Comité no aprecia vulneración alguna del mismo. La expulsión temporal en el partido y la sanción disciplinaria posterior son consecuencias jurídicas de diferente naturaleza: la primera es una medida de orden de partido



adoptada por el árbitro en el ejercicio de sus funciones durante el encuentro; la segunda es una sanción disciplinaria impuesta por el órgano competente en el ejercicio de la potestad sancionadora federativa. Ambas medidas no recaen sobre el mismo objeto ni desde la misma perspectiva jurídica, por lo que no existe vulneración del principio invocado.

Quinto. Sobre la solicitud de suspensión cautelar.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, la interposición de los recursos de apelación no suspende la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

Este Comité no aprecia que concurren los requisitos para el otorgamiento de la suspensión cautelar solicitada. En particular, habida cuenta de que la resolución adoptada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva se ajusta a derecho y no se aprecia la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que el apelante invoca, no procede la adopción de dicha medida cautelar. Por tanto, se deniega la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

En virtud de todo lo expuesto, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby,

FALLA

PRIMERO. – DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por D. Francisco Javier Olaciregui Arrieta, en nombre y representación del **Club Deportivo Arquitectura**, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 19 de febrero de 2026, recaída en el procedimiento sancionador URG-085/25-26.

SEGUNDO. – DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar de la sanción, al no concurrir los requisitos necesarios para su adopción.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 26 de febrero de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alejandro Hortas
Secretario General

